

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CARLOS A. MAYMI CARRASQUILLO
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0009

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 31 de enero de 2020, el Querellante, Carlos A. Maymí Carrasquillo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, sobre la factura del 17 de julio de 2019, por la cantidad de \$672.20 en cargos corrientes.

El Querellante alegó que el 26 de julio de 2019 presentó ante la Autoridad una objeción a la factura del 17 de julio de 2019, dentro de los términos establecidos por ley, y que la misma no fue atendida por la Autoridad.² Según el Querellante, la facturación de la Autoridad es irrazonable de acuerdo con el consumo de su residencia.

El 21 de mayo de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación*, mediante el cual solicitó la desestimación del caso por falta de jurisdicción. La Autoridad fundamentó su solicitud en que el 30 de julio de 2019, cursó una comunicación al Querellante indicándole que la investigación inicial había determinado que las lecturas eran progresivas y que fueron tomadas correctamente. La misiva de la Autoridad indicaba, además, que el Querellante tenía hasta el 19 de agosto de 2019 para solicitar una revisión de su caso.³ Según la Autoridad, el Querellante no solicitó la revisión del caso, por lo que se

¹ Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Querella, 31 de enero de 2020, págs. 1-2.

³ Moción en Solicitud de Desestimación, Querellada, 21 de mayo de 2020, págs. 2-5.



procedió a cerrar y archivar el mismo. La Autoridad alegó que el Querellante no agotó los remedios administrativos.

El 15 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden para que el Querellante, en el término de diez (10) días, expresara su posición sobre la solicitud de desestimación de la Autoridad.⁴ El Querellante no se expresó dentro del término.

El 22 de octubre de 2020, el Negociado de Energía emitió otra Orden, concediendo al Querellante un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no se debía desestimar la Querella presentada por falta de interés.⁵ El Querellante incumplió con dicha orden.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁶ dispone, entre otras cosas, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**⁷.

En el caso de epígrafe, el Querellante no cumplió con la Orden del Negociado de Energía emitida el 15 de septiembre de 2020 para que expresara su posición sobre la solicitud de la Autoridad. Asimismo, el Querellante hizo caso omiso a la Orden emitida el 22 de octubre de 2020 para que mostrara justa causa sobre la desestimación de la Querella por falta de interés. El Querellante, deliberadamente, incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía determina **DESESTIMAR** la presente Querella y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de

⁴ Orden, 15 de septiembre de 2020.

⁵ Orden, 22 de octubre de 2020.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁷ Énfasis suplido.



Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

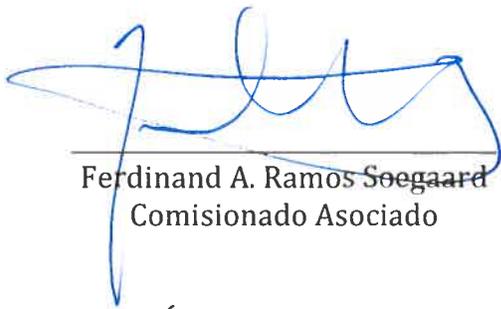


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada





Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de mayo de 2021. Certifico además que el 13 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0009 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, rebecca.torres@prepa.com, lizaivette@gmail.com y a c.maymi069@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Carlos A. Maymi Carrasquillo
Condominio Las Gaviotas
3409 Avenida Isla Verde, Apt. 1103
Carolina, PR 00979-4903

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de mayo de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

